

DECRETO No. 350 DE 2020

(16 DE JULIO)

POR EL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y PERSONAS, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 303, los numerales 1o y 2o del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2o de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el presidente emitió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público", el cual en su artículo 1o estableció:

"[...] **Artículo 1.** Dirección del orden público. La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República [...]"

Que el artículo 2o *ibídem*, dispuso:

"[...] **Artículo 2.** Aplicación de las instrucciones en materia de orden público del Presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. **Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.**

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República [...] (Subrayado y negritas fuera de texto)

Que en desarrollo de lo anterior, el Ministerio del Interior emitió la Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000, del 19 de marzo de 2020, en la cual impartió, entre otras, la siguiente instrucción:

"[...] 1. Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, al momento de disponer acciones transitorias de policía en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en su jurisdicción, y mitigar sus efectos, deberán enviar al Ministerio del Interior el proyecto de medida transitoria que



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 350 DE 2020

(16 DE JULIO)

POR EL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y PERSONAS, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

pretenden adoptar. Esta información deberá ser remitida al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co para revisión del gobierno nacional [...]

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores en los siguientes términos:

"[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

(...)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

6. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

[...]"

Que de conformidad con las estadísticas y datos recaudados por la Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento, en un fin de semana festivo promedio se movilizan 1.328.768 vehículos en Cundinamarca, que equivalen al 28% del total de circulación nacional y bajo la presente contingencia una circulación promedio de 317.578 vehículos, lo que significaría un alto flujo vehicular y de personas, pese a la medida de aislamiento preventivo obligatorio vigente en el territorio Nacional.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal 111321 -
 Teléfono 749 1276/67/85/48

[/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 350 DE 2020

(16 DE JULIO)

POR EL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y PERSONAS, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Que adicional a lo anterior, la ciudad de Bogotá D.C. cuenta con el mayor índice de casos activos de COVID-19, por lo que la posible movilización de vehículos y personas viajeras provenientes del Distrito u otras regiones del país, hacia los municipios del Departamento de Cundinamarca cuya afectación por la pandemia es mínima, generaría un alto riesgo de contagio y propagación del virus.

Que las quince (15) provincias que integran el Departamento de Cundinamarca, cuentan con zonas tradicionalmente turísticas en el Departamento, así como espacios de descanso, que son asiduamente visitados por ciudadanos de otras regiones y ciudades del país, especialmente en fines de semana que incluyan día festivo.

Que la Presidencia de la Republica expidió el Decreto N° 990 del 09 de julio del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público", en el que ordena en su artículo primero el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de evitar la afluencia masiva de visitantes en esas fechas, así como controlar el orden público, se ha acordado con los Alcaldes de los 116 municipios que componen las diferentes provincias del departamento, restringir la movilidad de medios de transporte y personas, los días comprendidos entre el 16 al 20 de julio de la presente anualidad, desde las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos (23:59) del jueves respectivo, hasta las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos (23:59) del lunes festivo respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio del Interior y previo a su expedición, se remitió el presente decreto para su revisión y aprobación.

Que el Ministerio del Interior mediante correo electrónico frente a la medida a adoptar manifestó:

"[...] El proyecto de decreto enviado a esta cartera, por la Gobernación de Cundinamarca, que buscan implementar medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en el marco de lo dispuesto por la Constitución, la Ley y lo dispuesto en el Decreto 990 de 2020, cumple parcialmente con los criterios de coordinación y proporcionalidad establecidos por el Gobierno Nacional y se considera acorde parcialmente con las instrucciones que sobre la materia se han emitido.[...]"

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. RESTRINGIR, la movilidad de medios de transporte y/o personas en los accesos a la jurisdicción de los ciento dieciséis (116) municipios del Departamento de



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
 Código Postal 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 350 DE 2020

(16 DE JULIO)

POR EL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y PERSONAS, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Cundinamarca; durante los días comprendidos entre el 16 al 20 de julio de la presente anualidad, desde las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos (23:59) del jueves respectivo, hasta las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos (23:59) del lunes festivo respectivo.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de la presente medida la movilidad del servicio público de transporte terrestre, y personas, que sea estrictamente necesario para el desarrollo de las actividades permitidas en el artículo 3° y 7° del Decreto 990 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento a la orden de policía impartida en el artículo primero del presente decreto, dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el parágrafo 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016 y Ley 769 de 2002.

ARTICULO TERCERO.- El Departamento de Policía de Cundinamarca, la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional del departamento de Cundinamarca, los Alcaldes de los municipios objeto de la medida y demás Autoridades de Policía, en el marco de sus competencias constitucionales y legales deberán adoptar las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a la medida establecida en este decreto.

PARÁGRAFO: La Autoridades de que trata el presente artículo, deberán verificar el cumplimiento y acreditación de las excepciones, a través de puestos de control en los accesos de la jurisdicción de los diferentes municipios.

ARTICULO CUARTO. El presente decreto rige a partir de las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos (23:59) del jueves 16 de julio de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
 Gobernador

Proyectó Erick Galeano Basabe
 / Secretaria Jurídica

Vo. Bo. Freddy Gustavo Orjuela Hernández
 Secretario Jurídico



SG-CER 303297

ST-CER453795

Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal 111321 -
 Teléfono 749 1276/67/85/48

CundiGov CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co